



**Constancia Secretarial:** Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Bucaramanga, 27 de marzo de 2023

María Cristina Otálora Talero  
Sustanciadora.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00129-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.
DEMANDADO:	MARIO LEON LIZARAZO CAPACHO

**INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.**, a través de su representante legal, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial, en contra de **MARIO LEON LIZARAZO CAPACHO**, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de 3 facturas.

Como quiera que de las facturas N° REEM 39 y N° MEP 210, allegada con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C. de G P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Empero, el despacho deberá negar el mandamiento de pago respecto de la factura N° CHE 2819, que no presta mérito ejecutivo, porque no cumple con el requisito exigido en el numeral 8 del arts. 2.2.2.53.2, el parágrafo 1 del art. 2.2.2.5.4, y el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, esto es, que en su condición de factura electrónica no se avizora la correcta expedición de la factura electrónica por el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor), por cuanto carece de la constancia de recibida por el adquirente/deudor/aceptante; por ende, se concluye que dicho título no es claro, expreso y exigible, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **MARIO LEON LIZARAZO CAPACHO**, y a favor de la sociedad **INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.**, a través de su representante legal, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.:

- a. **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000)**, por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la factura No. REEM 39, la cual se encuentra debidamente aceptada.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de la factura mencionada en el literal a, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día 16 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- c. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL MCTE (\$2.860.000)**, por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la factura No. MEP 210, la cual se encuentra debidamente aceptada.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de la factura mencionada en el literal c, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día 16 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** mandamiento de pago en lo relativo al cobro de la Factura electrónica N° CHE 2819, por los motivos expuestos en antecedencia.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**QUINTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO: RECONOCER** con personería jurídica a la abogada **YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#).

**SÉPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este



cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA  
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037 PUBLICADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22829fd5b1a96b1c13b55e0e2e640fdf96b764fb27f5b924ed8b012591b8edcd**

Documento generado en 27/03/2023 04:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>